

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 614/2020.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: El oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/411/2023**, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintiocho del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, y por ende, a la definitiva de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con número de folio **00351320**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado, o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditar el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la Amonestación Pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al C. Efrén Rodolfo Canché Xool, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, y quien resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **614/2020**; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el mencionado Canché Xool fue nombrado con posterioridad a la emisión de la definitiva dictada en el presente expediente, así como del acuerdo de requerimiento subsecuente, tal como se advierte del nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fuere presentado a este Instituto el doce de octubre del referido año; sin embargo, **lo anterior no obsta** para determinar que pese a que a la fecha de dichas actuaciones el responsable era una persona diferente a quien al día de hoy ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento al rubro indicado, **es el servidor público contumaz del incumplimiento a la multicitada definitiva**, pues el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a través del cual se requiere el incumplimiento, señalándose el apercibimiento respectivo, se notificó conforme a derecho corresponde, esto es, mediante correo electrónico, el veinte de septiembre de dos mil veintidós, siendo que a esa fecha y hasta el día de hoy, el C. Efrén Rodolfo Canche Xool, ~~es~~ quien ocupa el cargo de

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 614/2020.

Responsable de la Unidad de Transparencia del citado Sujeto Obligado; **resultando, que se cuenta con todos los elementos necesarios para que sea procedente la aplicación de la medida de apremio a ésta**; se dice lo anterior, en virtud que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso (esto es, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues el requerimiento va dirigido al mismo, a través de la Unidad de Transparencia que es el área competente de efectuar primeramente lo conducente); en segunda, la comunicación oportuna de dicha determinación al obligado, mediante la notificación realizada a través de correo electrónico, con el apercibimiento que de no obedecerla se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta (notificación que se dirigió al Sujeto Obligado y se realizó al actual Titular de la Unidad de Transparencia, a través del medio digital antes indicado, siendo que en el apercibimiento se estableció que la medida de apremio se aplicaría a la en aquel entonces Titular, o bien, a quien a la fecha de notificación ocupare dicho puesto, ya que tendría conocimiento del requerimiento y de las actuaciones que deben realizarse para cumplir la definitiva materia de estudio así como la consecuencia de su omisión), y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente (situación que quedo acreditada acorde a lo manifestado en el proemio de este acuerdo); robustece lo anterior, la Tesis Aislada VI.2o.C.574 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 171133, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3215, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."**, así como la Jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala, con número de registro 189438, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, cuyo rubro dice: **"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**"; siendo que en la especie se tiene plena certeza que el actual Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, tuvo conocimiento de la determinación que debía ser cumplida, así como el sentido de la misma y la conducta a la que debía ajustarse para acatarla; de igual forma, se le informó cual era la consecuencia del incumplimiento, y si bien pese a que a la fecha de la emisión del requerimiento y el apercibimiento respectivo se estableció el nombre de la persona que en ese momento ocupaba el cargo de referencia; lo

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 614/2020.

cierto es, que el apercibimiento señalaba que la medida de apremio sería aplicada a dicha persona, o bien a quien ocupare el puesto a la fecha de notificación del proveído en comento; situación de mérito que aconteció en el presente asunto. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Efrén Rodolfo Canché Xool, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir al Tesorero Municipal, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: "Solicito archivo o documento digital que ampare y me especifique, las nóminas de los empleados de base, por contrato y honorarios asimilables a salarios de todas las áreas administrativas del H. Ayuntamiento en los años 2019 y 2020.", y la entregare al particular en la modalidad peticionada, siendo que de encontrarse datos personales proceda a su correcta clasificación como estable la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la citada Ley General; Poner a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; Notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del correo electrónico señalado para tales efectos; y Enviar al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución materia de estudio.**"; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Área que resultare competente de tener la información peticionada, de conformidad a las consideraciones plasmadas en la definitiva en cita, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizare la búsqueda de la información y emitiera respuesta entregándola, o bien, declarando la inexistencia de la misma, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 614/2020.

presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar **al C. Efrén Rodolfo Canché Xool, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán,** tal como se observa del nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fuere presentado a este Instituto el día doce de octubre del propio año, **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA,** acorde a los términos que se señalan a continuación: -----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia;* esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta,** el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por la parte recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por la que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; por lo tanto, **incumplir totalmente** una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 614/2020.

de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que se debe tomar en consideración, **en primera instancia**, que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias pese a ya no ser visibles en la medida en la que lo fueron en los años dos mil veinte, veintiuno, y veintidós, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios, que se vieron en la necesidad, en muchos casos, de hacer una reestructuración estratégica respecto a sus funciones; resultando, que todas las actuaciones en el presente expediente fueron realizadas en el lapso antes señalado, **y en segunda**, que el propio Responsable de la Unidad de Transparencia fue nombrado el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, fecha que se encuentra comprendida en el periodo de referencia, y por ende, el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública, se vio rezagado y mermado en atención a las condiciones en las que el Estado se encontraba; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, pese a que previamente se le ha impuesto al mencionado Canché Xool, amonestaciones públicas en tres ocasiones diversas, se observó que posterior a la imposición de dichas medidas de apremio remitió diversa documentación a fin de dar cumplimiento a las definitivas dictadas en los recursos de revisión en los cuales se le amonestare, lo que permite colegir que dicha medida de apremio resultó adecuada y suficiente para lograr el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los referidos medios de impugnación; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 614/2020.

decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

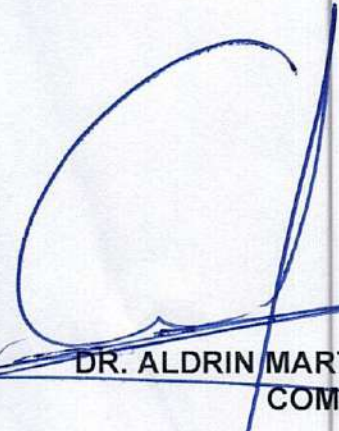
- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. -----

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 614/2020.

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, esto de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a la amonestación pública; y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 31 y 33 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. - - -



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO